
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA</p>
<p>Código: GSP-FT-09</p>	<p>Versión: 6</p>	<p>Fecha de Aprobación: 31/01/2025</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **JULIO ENRIQUE ACOSTA DURÁN**

Radicación : 76-895-60-00192-2019-00173 (AC-065/26)
Acusado : NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMINGUEZ
Delito : Injuria

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Discutido y aprobado según Acta 385 del nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima -COLOMBINA S.A.- en contra de la sentencia No. 007 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, **absolvió** al ciudadano NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ del delito de injuria.

2. ANTECEDENTES

Los hechos jurídicamente relevantes fueron determinados por la fiscalía en el escrito de acusación trasladado el 13 de abril de 2023 y en la audiencia concentrada, de la siguiente manera:

En el corregimiento de la Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle, el día 18 de enero de 2019 promediando las 13:24 horas el señor NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ, en la planta de producción de Colombina S.A. hizo circular un documento denominado Lucha obrera, donde se asegura que Colombina S.A cuenta con políticas antisindicales, que dan categorías, cambio de contratos, amplían préstamos de vivienda como medio de extorsión a los trabajadores para desafiliarlos de la organización sindical, esto acompañado de un grupo de esquirols que se hacen llamar sindicato, igualmente les dicen, no permitan que el miedo impuesto por la administración de la empresa Colombina S.A viole ese derecho de elegir y permanecer en SINALTRAINAL. Que igualmente no pueden olvidar el manejo amañado que ahora tienen con las EPS Y ARL, que en el caso del compañero Largo Chiquito, despedido con estabilidades reforzadas y sin permiso del ministerio de trabajo para su retiro de la empresa una evidente persecución. Que el cambio de árbitro se vio obligado al actuar deshonesto de la empresa Colombina y el ministerio de trabajo en su manejo amañado que durante este tiempo han aplicado a este conflicto”, y por último que a los miembros de la junta directiva del sindicato SINALTRAINAL les habían realizado un ofrecimiento de dinero los administrativos de la empresa Colombina, afirmación que no corresponde a la realidad y que además de no ser cierto vulnera el buen nombre comercial y empresarial de Colombina, documento este distribuido dentro de la empresa Colombina SA por el señor NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ como trabajador de Colombina y como primer suplente de la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Zarzal.

*La conducta que se le atribuye al señor NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ es dolosa, en tanto conocían que **hacer tales afirmaciones deshonorosas en contra de otra persona en este caso a una persona jurídica es delito** y quiso hacerlo. que NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ también actuó antijurídicamente en tanto con el hecho de hacer imputaciones deshonorosas a otra persona, en este caso a una persona jurídica, colocaron en peligro efectivo sin justa causa el bien jurídico tutelado de la integridad moral y del buen nombre de la empresa Colombina S.A.*

*Así mismo es una conducta que infiere razonablemente se le puede realizar un juicio de reproche de culpabilidad en tanto, usted señor NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ es persona imputable, **esto es que conoce la ilicitud de la conducta INJURIA** y es capaz de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es decir tiene discernimiento para decidir hacer, o no hacer cierta conducta.*

*Que igualmente, **NELSON FABIAN BERMUDEZ DOMINGUEZ era consciente de que hacer imputaciones deshonorosas a una persona, en este caso a una persona jurídica es una conducta sancionada por la ley penal** (resaltado fuera de texto).*

Por esos hechos, la Fiscalía acusó al señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMINGUEZ de ser probable autor del delito de injuria, tipificado en el artículo 220 del Código Penal, cargo que no aceptó.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zarzal, despacho que presidió la audiencia concentrada el 12 de agosto de 2024, donde las partes solicitaron las pruebas que pretendían hacer valer en juicio. El 27 de noviembre de 2024, fue la fecha escogida por la judicatura para resolver sobre las peticiones probatorias. Contra la negativa de varias pruebas testimoniales, la defensa interpuso el recurso de reposición -que no prosperó- y en subsidio apelación.

El Juzgado Único Penal del Circuito de Roldanillo, resolvió la alzada el 2 de mayo de 2025, donde modificó la decisión de primer nivel y decretó tres (3) de los testigos que inicialmente habían sido negados.

El 9 de junio de 2025 se instaló el juicio oral, sesión en la cual el representante del ente acusador presentó su teoría del caso y se escuchó la declaración de i) Jorge Andrés Llanos, ii) Alexander Tunjo Cuero y iii) Mario Andrés Benavides.

Continuó el juicio el 6 de agosto de 2025, donde la fiscalía presentó a los testigos iv) Jorge Mauricio Gallardo Molina y, v) Daniel Felipe García López.

El 27 de octubre de 2025 declararon a instancia de la defensa, i) Jorge Iván Cortés Osorio y ii) Leonel Segundo Ledesma. El señor defensor desistió del testimonio de Diego Orozco Llanos y, el acusado, NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMINGUEZ, mantuvo su derecho a guardar silencio.

Ingresaron al proceso como estipulaciones probatorias: i) la plena identidad del procesado, y ii) su condición de trabajador de COLOMBINA S.A.

Acto seguido las partes e intervinientes alegaron de conclusión así: **La fiscalía solicitó que el sentido de fallo fuera condenatorio por el delito de injuria indirecta (Art. 222 del Código Penal)**. Reconoció que la acusación se había elevado por el delito de injuria (Art. 220 C.P.), sin embargo, **el acusado no realizó**

imputaciones deshonrosas directamente, sino que las publicó y difundió mediante la circulación del documento “Lucha obrera”, variación que no afecta los hechos contenidos en la acusación ni el derecho de defensa, porque se mantiene la misma sanción legal.

Expuso que con las pruebas practicadas a cargo de la fiscalía se había demostrado tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del procesado y, además, las pruebas de la defensa no las desvirtuaron en tanto se dirigieron a demostrar la veracidad de las afirmaciones, calificadas como deshonrosas, aspecto que sería propio del delito de calumnia, pero no del de injuria.

El Representante de la víctima, Colombina S.A., solicitó condena por el delito de injuria indirecta, calificación que es procedente por respetar el núcleo fáctico de la acusación, pues desde el inicio se le imputó al acusado la conducta de “hacer circular” el documento “Lucha obrera”. En cuanto a lo sucedido en juicio, afirmó que se demostró más allá de duda que el 18 de enero de 2019, en la planta de Colombina S.A. en LA paila (Zarzal), el señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ distribuyó entre los trabajadores el precitado documento, que contenía que contenía afirmaciones deshonrosas según las cuales la empresa, extorsionaba a sus trabajadores para desafiliarlos del sindicato SINTRAINAL, manipulaba las situaciones de salud en la EPS y ARL, y ofrecía dinero a la junta directiva sindical para desincentivar la lucha laboral. Esto se acreditó con los testimonios de Jorge Andrés Llanos, quien recibió directamente el documento del acusado, y de Jorge Mauricio Molina, jefe de seguridad, quien lo identificó en las cámaras de la empresa cuando hacía circular este documento.

Concluyó que las falsas afirmación en el documento “Lucha obrera” no constituyen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión sindical, para lo cual citó la Sentencia T-373 de 2020 de la Corte Constitucional. Adujo que ese documento pretendió socavar la reputación y prestigio de COLOMBINA S.A. atribuyéndole manera falsa, conductas delictivas y contrarias al derecho laboral. Al igual que la fiscalía, criticó el ejercicio de la defensa al tratar de demostrar la veracidad de las tendenciosas afirmaciones, porque esto no es objeto de análisis en el delito de

injuria sino en el de calumnia, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP11143 de 10 de agosto de 2016, radicado 42.706.

La defensa elevó inicialmente una petición de nulidad desde el traslado del escrito acusatorio, por violación de la congruencia, debido proceso y derecho de defensa, pues, en su criterio, la fiscalía varió de manera indebida la calificación jurídica con alteración del núcleo fáctico, ya que en el escrito de acusación se imputó a NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ el delito de injuria directa (art. 220 del Código Penal), por haber realizado imputaciones deshonrosas contra la empresa COLOMBINA S.A.; sin embargo, en los alegatos finales la Fiscalía varió la imputación hacia el delito de injuria indirecta (art. 222 del Código Penal), que **sanciona a quien publica, reproduce o repite una injuria hecha por otro.**

Sostuvo que la fiscalía no demostró más allá de toda duda que el acusado haya hecho circular el documento “Lucha obrera” el 18 de enero de 2019, cuestionando los testimonios de Jorge Andrés Llanos y Jorge Mauricio Molina Gallardo, por carecer de espontaneidad, coherencia y credibilidad; en contraste, a los testigos de la defensa, Jorge Iván Cortés y Leonel Segundo Ledesma, que confirmaron la existencia de ofrecimientos, presiones y prácticas antisindicales dentro de Colombina S.A., lo que demuestra la veracidad de las imputaciones contenidas en ese documento.

Finalizó destacó que no se probó el ánimo doloso exigido por la tipicidad subjetiva del tipo de injuria, ya que el procesado actuó en ejercicio legítimo del derecho de asociación sindical y no con la intención de lesionar la dignidad de la empresa, enfatizando que las manifestaciones del documento no se refieren a la calidad de los productos ni al objeto social de COLOMBINA S.A, sino al trato dado a los trabajadores sindicalizados, por lo que solicitó sentido de fallo absolutorio.

El juzgador singular decidió rechazar de plano la petición de nulidad elevada por la defensa, pues no se configura violación alguna a los derechos fundamentales ni irregularidades sustanciales conforme al artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por la variación jurídica efectuada por la Fiscalía, *“ya que esta fue expresamente anunciada desde la audiencia concentrada del 12 de agosto de 2024, cuando la Fiscalía solicitó incluir en la acusación la expresión: “en la planta de producción*

de Colombina S.A. hizo circular un documento denominado Lucha obrera”. Indicó que dicha modificación fue reiterada en los alegatos de apertura, al minuto 10:48 de la grabación, cuando el delegado fiscal manifestó que demostraría que el acusado, el 18 de enero de 2019, “hizo circular el documento Lucha obrera”, sin que en su momento la defensa formulara reparo alguno”¹.

Acto seguido fijó el 24 de noviembre de 2025 para emitir el sentido de fallo; audiencia en la cual el Juzgador manifestó que, ante la ausencia de demostración del elemento subjetivo del dolo, lo procedente era declarar la absolución del procesado.

Se epilogó el trámite abreviado con la emisión de la sentencia de primera instancia, el 9 de diciembre de 2025, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zarzal, absolvió al ciudadano NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, del cargo que le convocó a juicio.

3.- SENTENCIA IMPUGNADA

A través de sentencia No. 007 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zarzal, absolvió al ciudadano NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, del delito de injuria que había sido objeto de acusación.

Después de hacer el correspondiente análisis dogmático de los delitos de injuria e injuria indirecta, concluyó el fallador que el acto aquí investigado se materializó dentro de un contexto social cuya inocultable fuente de proactividad, que en pluralidad de veces termina ante los estrados judiciales distintos a la especialidad laboral, lo es un conflicto laboral entre SINALTRAINAL (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos) vs COLOMBINA S.A., incluso, a veces, inmerso igualmente el propio sindicato patronal de la aludida compañía, denominado SINTRACOLOMBINA.

¹ Página 10 fallo de primer grado

Expuso que analizadas en conjunto las pruebas legalmente practicadas en sede del juicio oral, los testimonios de los señores Jorge Andrés Llanos y Daniel Felipe García López (pruebas del delegado de la FGN), resultaron ser de suma relevancia no solo para afianzar el sentido del fallo, sino porque dieron cuenta cómo se materializaron los hechos, esto es, dentro de qué contexto social advierten se “hizo circular” el documento que fuera catalogado de contener imputaciones deshonrosas en contra de COLOMBIA S.A.

De allí que, en su criterio, a más del contexto social en que se materializa la presunta conducta deshonrosa, se observa cómo el documento denominado “Lucha obrera” iba dirigido “a todos los compañeros que trabajamos en Colombina”; por lo que a la hora de realizar un análisis sobre el tópico de la antijuridicidad material, la integridad moral, la honra y buen nombre de la empresa, no refulge menoscabado dado el escenario, contexto, relación, circunstancia y entorno en el que se perpetró el hecho.

Se dio igualmente por demostrada la calidad de trabajadores de COLOMBINA S.A. tanto de los testigos como del procesado, y que NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ es miembro activo del sindicato SINALTRAINAL, como igualmente lo corroboró, a través de su declaración, el Dr. Daniel Felipe García López (abogado laboralista de la empresa), con quien se introdujo formato de constancia de registro de creación y primera junta directiva de la subdirectiva comité seccional Zarzal.

De allí, que el ánimo de injuriar se debe diferenciar de otros ánimos, por ejemplo, como lo ha indicado la doctrina, de ánimos como el *animus defendi* o ánimo de defender, o el *animus consulendi* o ánimo de informar, entre otros.

Señaló el fallador de primer nivel, que como testigo de la defensa compareció Leonel Segundo Ledesma, trabajador de la empresa con 25 años de experiencia, quien corrobora que el contexto social en el que se produjeron los hechos no emerge de un “*ánimus injuriandi*”, sino por un añejo conflicto laboral que se originó, cuando los trabajadores deciden sindicalizarse y crear SINALTRAINAL; “en palabras del propio testigo, «en el momento que decidimos organizarnos como sindicato Ahí se nos acabó La Paz con la empresa... Si nosotros empezamos en

el 2007, en el mes de abril. Él se organizó. Nos organizamos como sindicato, (...) entonces nos decidimos organizarnos para exigir nuestros derechos y, a partir de 2007 vuelvo y reitero, se acabó el matrimonio feliz en la empresa COLOMBINA con nosotros»².

Esta declaración, permitió al fallador concluir que:

los hechos frente al caso concreto, no nacen con el ánimo de afrentar el bien jurídico tutelado de la integridad moral, el buen nombre (reputación) y la honra de la persona jurídica COLOMBINA S.A., sino dentro del marco o contexto social de una lucha, contienda, disputa, pugna o batalla, librada al interior de un ámbito laboral, intersindical (SINALTRAINAL trabajadores vs SINTRACOLOMBINA patronal COLOMBINA S.A.), donde cada contrincante como es apenas obvio en estas lides, acude, ejercita, utiliza, diversas acciones en aras sobreponer y garantizar sus mutuos intereses, por lo que como se aludió en líneas anteriores, este largo conflicto laboral entre “victimario – víctima - victimario”, ha desencadenado en pluralidad de acciones judiciales (denuncias, acciones de tutela, incidentes de desacato, etc), de las cuales la administración de justicia en esta comarca no ha sido ajena al conocimiento en aras imprimirle los tramites de rigor como es de público conocimiento en este circuito judicial; itérese, todo ante las reciprocas acciones judiciales que entre aquellos se interponen³.

Respecto del fondo de las afirmaciones de este testigo, con las que la defensa pretendió demostrar la veracidad del contenido del documento “Lucha obrera”, señala el a quo, que no alcanzan a demostrar su aserto, pues se echa de menos una prueba directa “emanada de autoridad competente que así lo certifique “(condena delito de amenazas, violación de derechos de trabajo y asociación; fallos jurisdicción laboral dentro del ámbito sindical, etc.). De todos modos, la judicatura adujo, no puede desviar su atención a temas distintos al contexto social en el que se materializó el “ánimus”.

De otro lado, en relación con la solicitud de condena por el delito de **injuria indirecta** elevada por la Fiscalía, consideró que la misma trasgredía el principio de congruencia, ya que no es un ilícito de menor entidad y la tipicidad novedosa no respeta el núcleo fáctico de la acusación, atendiendo que la original imputación

² Página 23 ibídem

³ Página 24 Ibídem

tiene como verbo rector hacer, en tanto que, según lo señalado por el ente acusador se incurrió en un exótico verbo rector compuesto, como lo es “*hizo circular*”, el cual ni siquiera hace parte del tipo penal del artículo 222 del Código Penal, que refiere para su materialización “*publicar*”, “*reproducir*” o “*repetir*”.

Consideró que la variación planteada por la Fiscalía no fue más que un intento desenfrenado de enmarcar en la conducta delictiva, una serie de verbos rectores, sin contar con algún medio de prueba que demuestre de qué modo el procesado publicó o reprodujo el documento, con el fin de hacer llegar a noticia de todos; sin embargo, ello sucedió en el contexto social de una lucha sindical, originado en la propia planta de producción de COLOMBINA S.A.

Por lo dicho, para el a quo, quien reitera que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, no puede edificarse una sentencia condenatoria con inobservancia del contexto social en el que se dio el hecho investigado, desprovisto del “*animus injuriandi*”, por carencia del elemento subjetivo del dolo.

Así las cosas, al aplicar el principio universal de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo* absolvió a NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ del delito de injuria indirecta.

4.- RECURSO

4.1. La apoderada de la víctima interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

De la lectura de la sentencia de primera instancia, se puede concluir que la existencia de la conducta en el mundo fenomenológico existió, y los medios de prueba llevaron al conocimiento más allá de toda duda que el señor BERMÚDEZ era un miembro del sindicato, específicamente miembro suplente en la junta directiva; y que el 18 de enero de 2019, hizo circular al interior de la planta de producción de la empresa COLOMBINA S.A., ubicada en La Paila, un documento denominado “Lucha obrera” que contenía unas afirmaciones deshonrosas en contra de la compañía.

De la simple lectura del documento de dos (2) páginas, deduce que lo injurioso era que su representada utilizaba mecanismos de extorsión para lograr la desafiliación sindical de los trabajadores; que a través de medios fraudulentos había logrado el cambio de un árbitro en un tribunal de arbitramento; y que, para obtener beneficios, la empresa había ofrecido dinero a los miembros de la junta del sindicato. Paea la recurrente, todas estas manifestaciones no pueden entenderse como ejercicio de la libertad de expresión por parte del sindicato o de su legítima lucha por mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, todo dentro de un añejo conflicto entre el sindicato y la empresa, sino, por el contrario, manifestaciones deshonrosas, donde el *ánimus injuriandi* surge evidente “*de quienes las hicieron y de quien los puso a circular*”, atendiendo su tinte delictivo y claramente su no correspondencia a la realidad.

Luego de citar varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, mencionó que las mismas pruebas de la Defensa demuestran que COLOMBINA no ha sido declarada responsable ni administrativa ni judicialmente, ni en lo laboral ni en lo penal, por ninguna de las conductas que contiene el documento “Lucha obrera” y que motivaron este proceso. Las afirmaciones relativas a que COLOMBINA extorsiona, comete fraudes al interior de los procesos e incluso apela a la corrupción privada para conseguir sus objetivos, son expresiones que “*atentan contra la reputación que corporativamente tiene esta persona jurídica y que tienen como fin desacreditarla atribuyéndole conductas claramente delictivas que obviamente no forman parte de su política institucional y laboral, que no corresponden a la realidad y que en últimas, deben ser debatidas al interior de un proceso con las ritualidades pertinentes y frente al juez al que la ley le ha asignado competencia para este tipo de asuntos*”⁴.

Por esta razón, el hecho de que esto suceda en el marco de un conflicto laboral de larga data no desdice ni del carácter de deshonroso de las afirmaciones ni del ánimo de ofender de quien las hace y quien las publica, pues, precisamente, es este escenario el propio para que el sindicato, quien no ha encontrado eco en su

⁴ Página 7 recurso de apelación

posición, exprese su desprecio y odio público y busque ofender el honor y la reputación de la empresa.

En el mismo sentido, el hecho que el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ haya hecho circular el documento al interior de la empresa, entre los mismos trabajadores, no elimina el ánimo de ofender de esos señalamientos, como tampoco del riesgo reputacional que la conducta conlleva, pues primero, los empleados de la empresa no dejan de ser personas diferentes a esta por su vínculo contractual, no pierden su individualidad y otredad; y segundo, con ocasión de ello, la percepción que del actuar de la compañía tengan, también constituye un activo de valor que influye directamente en el clima organizacional y en el giro ordinario de sus negocios. Precisamente por eso la conducta se ejecutó en el cambio de turno, es decir, en un horario de confluencia de muchos trabajadores.

Para la representante de la víctima,

las imputaciones que contenía el documento que distribuyó y que particularmente dieron origen a este proceso, fueron las referidas a conductas delictuales por parte de la compañía que nunca han existido y que no han sido acreditadas ante las instancias competentes; y de otro, dado ese tinte delictivo, la circulación de ese documento en medio de un conflicto empresa/sindicato, al interior de la misma empresa a los propios trabajadores, no desdice de la intención dañina del señor BERMÚDEZ, por el contrario es igual de injuriosa y tan lesiva al buen nombre de la compañía como si se hubiera hecho fuera de la misma⁵.

Lo anterior, porque para la empresa uno de sus mayores activos son sus propios empleados, quienes también se forman una imagen y tienen una percepción que incide directamente en su forma de trabajar y en lo que de su fuero personal le entregan a la compañía.

Respecto de la variación de la calificación jurídica, señala la recurrente que con los anteriores argumentos se da por probado el elemento subjetivo del tipo, lo que,

⁵ Ibídem

aunado al objetivo, que no mereció reparo alguno por el juzgador, “*se demuestra un tipo penal atentatorio contra la honra y el buen nombre que le asiste a COLOMBINA*”.

Reconoce que la conducta fenomenológicamente no se corresponde con “hacer imputaciones deshonrosas” del artículo 220 del Código Penal, así como también es claro que jurídicamente no podría atribuírsele al acusado la autoría de esas imputaciones sólo porque hace parte de la junta directiva, so pena de incurrir en una forma de responsabilidad objetiva. Pero, con la misma claridad, es razonado advertir que esa falta de correspondencia con la norma en cita sería un caso de atipicidad relativa y no absoluta, pues esa conducta de «*“hacer circular” se corresponde con el verbo rector “publicar” imputaciones deshonrosas que sanciona el delito de INJURIAS INDIRECTAS, del artículo 222 del Código Penal*»⁶ (resaltado fuera de texto).

La nueva calificación jurídica respeta el núcleo fáctico del escrito de acusación que se trasladó y que posteriormente se verbalizó en audiencia concentrada. Desde el mismo momento que se vinculó formalmente a la actuación al señor BERMÚDEZ, se le endilgó el hecho de “hacer circular” un documento denominado “Lucha obrera”, donde se hacían imputaciones deshonrosas a la persona jurídica COLOMBINA; y sobre esto giró el debate probatorio, pudiendo la defensa del acusado controvertir mediante conainterrogatorio y mediante sus propias pruebas esa acusación.

En este punto converge el Juez a quo, quien en la sentencia asegura literalmente que “...*el debate se inició, se centró y se desarrolló en este aspecto...*”, incluso en este sentido ya lo había resuelto previamente, de manera oral en la audiencia, luego de que se presentaran los alegatos de conclusión. No obstante, el fallador singular concluyó que no se respeta el núcleo fáctico de la acusación porque el verbo “hacer” del artículo 220 del Código Penal es diferente del “hacer circular” acusado y además este no se corresponde con ninguno de los verbos rectores del artículo 222 ídem, siendo este precisamente el análisis jurídico correspondiente a la subsunción del hecho en la norma que está en discusión, pero que no hace

⁶ Ibídem

relación con la verificación de la identidad de los hechos a lo largo del proceso, que es la que explícitamente reconoce cumplida.

Adicionó que, con lo anterior y como también lo admite la primera instancia, con esta variación no se afectan los derechos de los sujetos intervinientes, en particular del acusado porque no está siendo sorprendido con unos hechos de los cuales no pudo defenderse, por el contrario y dado que la imputación fáctica se mantuvo inalterable entre traslado y acusación, el acusado se ha defendido del hecho de “hacer circular” un documento denominado “Lucha obrera” donde se hacen imputaciones deshonrosas en contra de la empresa COLOMBINA.

La nueva calificación jurídica es de igual entidad que la que fue objeto de acusación y no produce ninguna alteración en la situación del señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ dado que la pena prevista para el delito de INJURIA INDIRECTA es la misma que la de la INJURIA.

Solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se emita sentencia condenatoria en contra del señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ por el delito de INJURIA INDIRECTA.

4.2. Como no recurrente se pronunció la defensa así:

La defensa se opone a la pretensión de la representación de víctimas, y respalda la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento. Afirma que el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ jamás obró con la voluntad de ofender la integridad moral de COLOMBINA S.A., sino con el pleno convencimiento de la veracidad de sus afirmaciones, partiendo de su conocimiento directo de los hechos plasmados en el documento titulado “Lucha obrera”. Por tal razón, considera que no se acreditó el elemento subjetivo del tipo y, además, se cumplen los requisitos del artículo 224 del C.P., según el cual *“no será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones”*.

Argumentó que la sentencia de primera instancia concluyó que no se probó el *animus injuriandi* en la conducta desplegada por el acusado, en especial porque

según los testigos Jorge Andrés Llanos y Leonel Segundo Ledesma, existían múltiples problemas suscitados entre COLOMBINA S.A. y el sindicato SINALTRAINAL y, el último de los mencionados, manifestó que hace parte de la junta directiva del sindicato y que fue víctima de ofrecimientos por parte de la empresa para desafiliarse de la organización, oferta que también presencié respecto de otros miembros, lo cual fue corroborado por el señor Cortés Osorio, quien estuvo desvinculado de SINALTRAINAL durante 2 años, no solo por el mejoramiento en su escala salarial, sino por las represalias de las que fue objeto en su trabajo.

En relación con la variación de la calificación jurídica de injuria a injuria indirecta, consideré que, si bien es cierto, el escrito de acusación y la respectiva audiencia concentrada incluyó en el sustento fáctico la expresión “*hacer circular*”, también lo es que, la conducta endilgada por parte de la agencia fiscal estaba encaminada al verbo rector de “*hacer imputaciones deshonrosas*”, premisa fáctica sobre la cual, tanto el representante de la Fiscalía General de la Nación como la defensa encaminaron su teoría del caso: de un lado para perseguir la sentencia condenatoria correspondiente y de otro, para plantear una hipótesis alternativa a aquella de la Fiscalía.

Adujo que, desde la génesis de la investigación penal, se abordó como verbo rector y como premisa factual el “*hacer imputaciones deshonrosas*”, sobre dicho presupuesto se celebró la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, se avanzó posteriormente en el traslado del escrito de acusación, se celebró la respectiva audiencia concentrada y se recolectaron los distintos elementos materiales de prueba que, posteriormente, se practicaron al interior del juicio oral, donde -además- **se comprometió la agencia fiscal a demostrar que el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ era el responsable de “*hacer imputaciones deshonrosas*”.**

Y aunque existe la posibilidad de que la fiscalía e, incluso, el juez de conocimiento realice una variación de la calificación jurídica bajo el principio de progresividad que rige nuestro Sistema Penal Acusatorio, como quiera que la fiscalía siempre tuvo acceso a los mismos elementos materiales de prueba desde la audiencia

concentrada, no existe un motivo excepcional que dé lugar a dicha variación ni tampoco *“a imponer una premisa factual novedosa que sorprende a la defensa y que tampoco resulta beneficiosa en ningún aspecto”*⁷.

Por lo tanto, solicitó mantener incólume el fallo de primer grado.

5. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para pronunciarse frente a la impugnación propuesta en el presente asunto, en virtud de lo señalado en el numeral 1° del Artículo 34 de la Ley 906 de 2004, según el cual *“Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferan los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.”*

Los problemas jurídicos planteados radican en i) determinar si la imputación fáctica realizada en contra del ciudadano NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ garantizó sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; especialmente, si era procedente una variación de la calificación jurídica, cuando la fiscalía y la representación de víctimas, reconocieron expresamente que no se demostró que el acusado haya realizado **“imputaciones deshonorosas”** en contra de COLOMBINA S.A., pero si se probó que *“hizo circular”* el documento *“Lucha obrera”* contentivo de aquellas; y, ii) examinar si la valoración probatoria correspondió al examen ponderado de los medios de convicción practicados en el juicio oral.

5.1. De la variación de la calificación jurídica

Para resolver el primer problema jurídico, debe indicarse que, El artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece que *“el fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es **autor o***

⁷ Ibídem

participe del delito que se investiga”, cuyos requisitos formales y sustanciales se encuentran el artículo 288 *ejusdem*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que

De acuerdo con lo normado en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el acto de imputación debe comprender, además de la individualización concreta de la persona contra la cual se formula y la advertencia de que le es posible allanarse a ella, una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes», mismos que han sido identificados por la jurisprudencia como aquellos presupuestos fácticos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto jurídico previsto por el legislador en el estatuto punitivo, es decir, la relevancia jurídica de un hecho se encuentra supeditada a su correspondencia con la norma penal. -Sobre el particular ver CSJ SP2042–2019; CSJ SP4525–2021 y CSJ SP283-2023, entre otras-

Ahora bien, esta Corporación ha explicado también que la importancia de una correcta definición de los hechos jurídicamente relevantes, radica en el hecho de que los mismos constituyen el marco fáctico del proceso penal y, por tanto, son el parámetro de control del principio de congruencia a lo largo de la actuación judicial, por manera que su correcta estructuración, delimitación y comprensión, lleva al pleno ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual la jurisprudencia ha insistido que los mismos deben gozar de «claridad, precisión y univocidad»^{8...}⁹

En reciente pronunciamiento¹⁰, respecto de este punto, precisó:

si después de formulada la imputación la Fiscalía advierte que pretermitió hechos jurídicamente relevantes o si, con ocasión de los actos de investigación, sobrevinieron premisas fácticas que alteran la inicial comunicación de cargos, al punto que, por afectarse el núcleo fáctico de la inicial imputación se configuran otras hipótesis delictivas, el ente acusador debe procurar su adición mediante otra audiencia preliminar ante juez de control de garantías, previo a radicar el escrito de acusación.

En ese sentido, esta Corte ha señalado que:

⁸ CSJ SP3329-2020, del 9 de septiembre de 2020, referida por la C.S.J. en la Sentencia radicado 62.712.

⁹ Sentencia de 5 de junio de 2024, SP1389-2024, radicado 62.712. M.P. Gerson Chaverra Castro.

¹⁰ Sentencia de 4 de febrero de 2020, SP-042-2026, radicado 65.698 M.P. Gerson Chaverra Castro

En tales eventos, el mecanismo procesal con que cuenta la Fiscalía para modificar el marco fáctico del proceso no es, como lo entiende la censora, la posterior acusación (en la cual sólo le está permitido agregar presupuestos de hecho secundarios o, en palabras de la Corte Constitucional, detalles) sino la adición de la imputación originalmente formulada:

«... cuando el fiscal considere procedente incluir los referentes fácticos de nuevos delitos, introducir cambios factuales que den lugar a un delito más grave o modifiquen el núcleo de la imputación, deberá acudir a la adición de la imputación, agotando los trámites procesales pertinentes para ello».

Regla que aplica, también, al procedimiento especial abreviado, pues aun cuando este no prevé la audiencia de formulación de imputación, el traslado de la acusación hace las veces de esta, según el párrafo 4º del artículo 536 del C.P.P., como se indicó líneas atrás. Luego, para incluir nuevas aristas fácticas que generen consecuencias jurídicas no conocidas por el procesado en el acto inicial de comunicación de cargos, sin afrentar el debido proceso, en el derecho de defensa y el principio de congruencia, es menester que la Fiscalía realice otro traslado de la acusación, antes de la audiencia concentrada.

Límite que se erige, de un lado, con fundamento en el numeral 4º del artículo 542 del C.P.P., según el cual, durante la audiencia concentrada el juez interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación, “las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito” y, del otro, en que, de avalarse la adición de hechos nuevos, aun en los albores de esta diligencia, el procesado no accedería al beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, de allanarse por los delitos que surjan de la modificación fáctica, porque la oportunidad procesal para ello es “en cualquier momento previo a la audiencia concentrada”, a voces del artículo 539 del C.P.P. (resaltado fuera de texto original)

Al respecto es necesario recordar que, no admite ninguna controversia que el Juez puede variar la calificación jurídica fijada por la fiscalía en la acusación y emitir sentencia por una imputación jurídica diferente, “siempre que la modificación se oriente a una conducta punible de menor entidad; la nueva calificación jurídica

*respete el núcleo fáctico de la imputación, y no se vulneren los derechos de las partes e intervinientes*¹¹.

Bajo este marco jurisprudencial, se tiene que, en el escrito de acusación y en la audiencia concentrada, el relato fáctico se concretó a que, en el corregimiento de la Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, el 18 de enero de 2019 alrededor de las 13:24 horas el señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, como trabajador de COLOMBINA S.A. y primer suplente de la junta directiva de SINALTRAINAL seccional Zarzal, **hizo circular un documento denominado Lucha obrera**, al interior de la planta de producción de la empresa, en el cual se hacían afirmaciones deshonrosas en contra de COLOMBINA S.A.¹², las cuales pusieron en peligro efectivo sin justa causa el bien jurídico tutelado de la integridad moral y del buen nombre de la sociedad.

Por esos hechos, la Fiscalía formuló acusación en contra del señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ por el delito de injuria; sin embargo, en los alegatos finales¹³, solicitó que la condena se emitiera por el delito de **injuria indirecta**, previsto en el artículo 222 del Código Penal, ya que el comportamiento del procesado no se adecuaba a *“haber hecho imputaciones deshonrosas, sino a publicar y producir las imputaciones deshonrosas mediante circulación del documento denominado “Lucha obrera”*.

Variación que consideró procedente porque respetaba el núcleo fáctico del escrito de acusación que se trasladó a las partes y que se verbalizó en audiencia

¹¹ Sentencia del 10 de septiembre de 2025, SP1877-2025, radicado 60.915. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

¹² *“aseguraba que Colombina S.A cuenta con políticas antisindicales, que dan categorías, cambio de contratos, amplían préstamos de vivienda como medio de extorsión a los trabajadores para desafiliarlos de la organización sindical, esto acompañado de un grupo de esquirolas que se hacen llamar sindicato, igualmente les dicen, no permitan que el miedo impuesto por la administración de la empresa Colombina S.A viole ese derecho de elegir y permanecer en SINALTRAINAL. Que igualmente no pueden olvidar el manejo amañado que ahora tienen con las EPS Y ARL, que en el caso del compañero Largo Chiquito, despedido con estabildades reforzadas y sin permiso del ministerio de trabajo para su retiro de la empresa una evidente persecución. Que el cambio de árbitro se vio obligado al actuar deshonesto de la empresa Colombina y el ministerio de trabajo en su manejo amañado que durante este tiempo han aplicado a este conflicto”, y por último que a los miembros de la junta directiva del sindicato SINALTRAINAL les habían realizado un ofrecimiento de dinero los administrativos de la empresa Colombina, afirmación que no corresponde a la realidad y que además de no ser cierto vulnera el buen nombre comercial y empresarial de Colombina*

¹³ Récord 01:15:08

concentrada, en el cual se le endilgo *“el hecho de hacer circular un documento denominado Lucha obrera donde se hacían imputaciones deshonorosas a la empresa jurídica COLOMBIA S.A. y a las personas naturales que la dirigían y sobre esto giró el debate probatorio, pudiendo la defensa del acusado controvertir mediante contradictorio y sus propias pruebas, las pruebas de la Fiscalía que lo señalaron como la persona que al interior de la planta de La Paila distribuyó el documento.”*

Adicionó que con la variación no se afectaban los derechos de los intervinientes, ni del acusado porque no estaba siendo sorprendido con unos hechos de los cuales no pudo defenderse, por el contrario, la imputación fáctica se mantuvo y el procesado se defendió del hecho de hacer circular un documento denominado “Lucha obrera”, donde se hicieron imputaciones deshonorosas en contra de la empresa COLOMBINA S.A.; imputación jurídica novedosa que en sentir del Fiscal no agrava la situación de NELSON FABIÁN, ni produce alteración alguna ya que la pena para el delito de injuria indirecta es la misma que la de la injuria, se encuentra dentro del mismo título y capítulo.

Para el juez, la variación planteada por el Fiscal en los alegatos finales era improcedente porque i) no lo fue por un delito de menor entidad, sino un ilícito sancionado con la misma pena que el de injuria y ii) no respetó el núcleo fáctico de la acusación, porque la conducta inicialmente imputada comprende como verbo rector *“hacer”*, en tanto que, en la tipicidad novedosa se mencionó que el acusado *“hizo circular”*, lo cual en su criterio tiene un significado diferente y no se compadece con los verbos rectores fijados en el artículo 222 del Código Penal - **publicar, reproducir, repetir**-.

El artículo 220 del Código Penal, señala que incurre en el delito de injuria **el que haga** a otra persona imputaciones deshonorosas y el precepto 222 del mismo estatuto, consagra que comete la conducta punible de injuria y calumnia indirectas **el que publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro**, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones *se dice*, *se asegura* u otra semejante.

Para la Sala, es cierto que la nueva adecuación típica no agravó la situación jurídica del procesado, como quiera que se hizo por un delito del mismo género, sancionado con idéntica pena; sin embargo, la conducta delictiva de injuria indirecta no se adecua a la descripción fáctica primigenia, según la cual, NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, al interior de la planta de producción de Colombina S.A., **hizo circular un documento** denominado Lucha obrera, contentivo de afirmaciones deshonrosas en contra de la empresa colocando en peligro efectivo sin justa causa el bien jurídico tutelado de la integridad moral y del buen nombre de la sociedad.

Relato del cual no se puede inferir si es que el acusado publicó, reprodujo o repitió injuria imputada por un tercero en contra de la empresa COLOMBINA S.A. o si fue que NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ hizo imputaciones de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante, en perjuicio de la honra y el buen nombre de la sociedad.

En ese orden, si la Fiscalía pretendía acusar a NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ de la conducta punible de injuria y calumnia indirectas, **debía adicionar o variar la imputación fáctica, en el sentido de establecer claramente si publicó, reprodujo o repitió injuria afirmada por otra persona;** además para garantizarle el derecho de defensa, como quiera que la primigenia acusación fue por *“hacer circular”* un documento contentivo de afirmaciones deshonrosas, señalándose además que la conducta era dolosa porque el procesado conocía que ***“hacer imputaciones deshonrosas a otra persona, en este caso a una persona jurídica era delito y quiso hacerlo”***.

Analizado el relato de la Fiscalía al inicio de la actuación, se tiene que cuando utilizó las expresiones *“hizo circular un documento”* aunado a que el acusado conocía que *“hacer imputaciones deshonrosas a otra persona (...) era delito”*, **lo que atribuyó al señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ fue el comportamiento concreto de hacer las imputaciones deshonrosas**, más no la publicación, reproducción o repetición de señalamientos de un tercero en perjuicio de la empresa COLOMBINA S.A.

Por tanto, la variación de la calificación jurídica formulada por la Fiscalía en los alegatos finales, si implicaba una alteración del núcleo fáctico, y de admitirse, representaría una evidente afectación del derecho fundamental al debido proceso del señor NELSON FABIÁN, quien entendió y se defendió de los hechos jurídicamente relevantes concretados en **hacer imputaciones deshonrosas en contra de COLOMBINA S.A.** mediante la circulación de un documento entre los trabajadores de la planta de producción, más no de publicar, reproducir o repetir las manifestaciones de terceros, se reitera.

En ese orden, previo a la variación de la calificación jurídica pretendida por el ente acusador en los alegatos finales, debía cumplir con un nuevo traslado del escrito de acusación en cual, de manera clara y concreta, informara al señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ cuál era el comportamiento ilícito reprochado, especificándole si fue la publicación, reproducción o repetición de manifestaciones deshonrosas realizadas por otro.

Como nada de lo anterior hizo la Fiscalía, la variación de la calificación jurídica en los alegatos finales es inadmisibles, máxime que, ni siquiera en ese escenario procesal le informó al acusado cuál de los comportamientos descritos en el artículo 222 del Código Penal era el que se le atribuía y se limitó a señalar que los hechos eran los mismos relatados en el escrito, según el cual hizo circular un documento con afirmaciones deshonrosas, ignorando el contexto de la premisa fáctica planteada, de la que **fácilmente se puede establecer que el actuar reprochado fue hacer de manera directa las imputaciones deshonrosas** en contra de la empresa COLOMBINA S.A., a través de un documento circulado entre los empleados de la planta de producción.

Por lo tanto, acertó el fallador singular al concluir que esa novedosa calificación jurídica propuesta por la fiscalía y secundada por la representación de la víctima, es inadmisibles y afecta las garantías fundamentales de NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, razón por la cual no se podía emitir condena por el delito de injuria y calumnia indirectas, como lo solicitaron, porque se afecta el principio de congruencia.

5.2. De la valoración probatoria

Aunque lo argumentado en el anterior acápite sería suficiente para confirmar la sentencia objeto de censura ordinaria, se hace necesario verificar si también acertó el juez de primera instancia al analizar los medios de prueba practicados en el juicio oral, a efectos de establecer si de estos se obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito de injuria, conforme los hechos planteados en la acusación y la teoría del caso de la Fiscalía, así como de la responsabilidad penal atribuida a NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ.

En relación con los elementos del tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se trata de un delito querellable, que:

*tiene lugar cuando el sujeto activo de manera consciente y voluntaria imputa a otra persona conocida o determinable **un atributo o calificativo capaz de lesionar su honra**, conociendo el carácter deshonroso de la imputación, así como la capacidad de daño y menoscabo del patrimonio moral del afectado.*

Ha precisado así la Corporación que tal comportamiento punible exige para su consumación la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La emisión de imputaciones deshonrosas por parte del sujeto en contra de otra persona.

(b) El agente debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación.

*(c) La imputación ha de aparejar **la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta.***

(d) El agente debe tener conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.

Obviamente como se trata de la afectación de la integridad moral conformada con el honor y el buen nombre, debe mediar claridad contra quienes van dirigidas las imputaciones, por eso se exige que el sujeto pasivo sea determinado o determinable, esto es, identificable o individualizable.

Ello porque al tener el honor un sentido subjetivo está ligado a alguien en particular, igual sucede con el buen nombre en cuanto enmarca la reputación de la persona, la apreciación que la sociedad tiene de ella...

*... Como es un ilícito de mera conducta se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, claro está que **éstas deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima***¹⁴ (Negrilla fuera del texto original).

Para que manifestaciones de esa naturaleza pongan en tela de juicio el honor de una persona, deben caracterizarse, precisamente, por la capacidad de producir daño en el patrimonio moral del individuo, por lo que le corresponde al juez efectuar una ponderación objetiva de las circunstancias específicas de cada caso, antecedentes, contexto y motivaciones de la ofensa, para definir la aptitud para conculcar la honra de la víctima.

Las partes e intervinientes convergen en la trascendencia de que una conducta como la investigada debe ser ejecutada con la particular intención de agraviar al destinatario de las manifestaciones; es decir, debe verificarse la existencia de un dolo particular, de un *animus injuriandi*, del que la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La Corte Constitucional ha reconocido que:

*“La doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia coinciden en la necesidad de que exista ánimo injuriandi para que se considere que la conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal. La valoración de la existencia de dicho ánimo deberá partir de las consideraciones expuestas. **Es decir, tratándose del buen nombre, dicho ánimo de injuriar se encuentra directamente ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias**”¹⁵.*

(...) Puntualmente, tratándose del referido aspecto subjetivo de la conducta, esta Sala expresó:

¹⁴ Sentencia de 12 de diciembre de 2019. SP5522-2019, radicado 54.271. M.P. Eugenio Fernández Carlier

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011

“... en cuanto al ánimo de injuriar, debe ser palpable que las imputaciones deshonrosas se hacen de manera consciente y voluntaria y con conocimiento de que su naturaleza degradante tiene vocación de afectar al patrimonio moral de la persona contra quien se dirigen”¹⁶.

Descendiendo al caso concreto, los hechos jurídicamente relevantes plantearon que las imputaciones deshonrosas realizadas por NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ en contra de COLOMBINA S.A., se limitaron a que dicha empresa,

cuenta con políticas antisindicales, que dan categorías, cambio de contratos, amplían préstamos de vivienda como medio de extorsión a los trabajadores para desafiliarlos de la organización sindical, esto acompañado de un grupo de esquirolas que se hacen llamar sindicato,

igualmente les dicen, no permitan que el miedo impuesto por la administración de la empresa Colombina S.A viole ese derecho de elegir y permanecer en SINALTRAINAL.

Que igualmente no pueden olvidar el manejo amañado que ahora tienen con las EPS Y ARL, que en el caso del compañero Largo Chiquito, despedido con estabildades reforzadas y sin permiso del ministerio de trabajo para su retiro de la empresa una evidente persecución.

Que el cambio de árbitro se vio obligado al actuar deshonesto de la empresa Colombina y el ministerio de trabajo en su manejo amañado que durante este tiempo han aplicado a este conflicto”,

Y por último que a los miembros de la junta directiva del sindicato SINALTRAINAL les habían realizado un ofrecimiento de dinero los administrativos de la empresa Colombina (...)

Afirmaciones que según la Fiscalía no son ciertas y trasgredieron el buen nombre comercial y empresarial de COLOMBINA S.A.

Para establecer si la conducta punible de injuria existió y si el señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ es responsable de su comisión, la Sala analizará los medios de prueba practicados en el juicio oral, empezando por el testimonio del señor **Jorge Andrés Llanos**, operario en producción de la empresa

¹⁶ Sentencia del 6 de agosto de 2025, SP1785-2025, radicado 60.495. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

COLOMBINA S.A., quien relató que el 18 de enero de 2019, cuando salía del turno: *“estaban entregando unos panfletos (...) estaban entregándolos unos integrantes de SINALTRAINAL y uno de ellos era NELSON BERMÚDEZ, (...) un trabajador de la empresa que pertenece al sindicato de SINALTRAINAL”*¹⁷.

Contó que conocía al señor NELSON BERMÚDEZ, quien le entregó el documento en el cual se mencionaba que COLOMBINA manejaba conductas antisindicales, perseguía a los trabajadores y los extorsionaba para que se desvincularan de SINALTRAINAL ofreciéndoles dinero.

Señaló que el documento que recibió el 18 de enero de 2019 se titulaba *“Lucha obrera”* y con el testigo se introdujo dicho instrumento probatorio.

El señor **Jorge Mauricio Gallardo Molina** declaró que es el jefe de seguridad física de la empresa COLOMBINA S.A., específicamente en la planta de producción ubicada en el corregimiento de La Paila; que el 18 de enero de 2019 en el cambio de turno alrededor de la 1:30 de la tarde, por donde los trabajadores entran y salen, integrantes de la organización sindical SINALTRAINAL, en cabeza del señor NELSON BERMÚDEZ, repartieron unos panfletos.

Adujo que *“simplemente lo que el señor NELSON hacía, era entregar a todas las personas que le recibían dicho panfleto”*, que él no recibió dicho elemento de manera directa, pero si a través del personal contratado para la seguridad física, quienes se encuentran en ese punto de control de entrada y salida.

Dijo que leyó el panfleto en el cual se hacían unas acusaciones carentes de prueba en contra de COLOMBINA, entre ellas, que la empresa extorsionaba a los integrantes de SINALTRAINAL a través de préstamos y beneficios, que había una persecución sindical al interior de la compañía y que los directivos de SINALTRAINAL habían recibido ofrecimiento de dinero por parte de los administradores de COLOMBINA.

¹⁷ Récord 00:30:52

Narró que una vez conoció el documento, verificó en las cámaras de vigilancia de la planta de producción con el fin de indagar la identidad de las personas que lo entregaron, determinando que en los videos “*se podía ver a NELSON FABIÁN BERMÚDEZ entregando los panfletos*”, razón por la cual extractó fotografías para remitir la información al área de recursos humanos.

En el conainterrogatorio respondió que, al único que podía reconocer en las fotografías que extrajo de los videos de las cámaras de seguridad era al acusado, portando, lo que al parecer eran unos documentos; pero no logró identificar a los demás empleados, ni siquiera a los guardas de seguridad que le dieron a conocer la situación de entrega de los panfletos.

Por su parte, el señor **Daniel Felipe García López**, jefe de Asuntos Laborales de COLOMBINA S.A., declaró que para el 18 de enero de 2019 NELSON FABIÁN BERMÚDEZ hacía parte de la junta directiva de SINALTRAINAL como tercer suplente.

Indicó que, al departamento al cual pertenece, se reportó lo relacionado con la entrega de un panfleto al interior de la planta de producción, en el cual se decía que la empresa estaba haciendo ofrecimientos económicos a miembros de la junta directiva de SINALTRAINAL, que se estaba ejerciendo persecución en contra de los integrantes de la organización y que quien los repartió fue NELSON FABIÁN BERMÚDEZ en un área de circulación de los trabajadores durante un cambio de turno.

Por su parte, **la Defensa** presentó el testimonio del ciudadano **Jorge Iván Cortés Osorio**, empleado de la planta de producción de COLOMBINA ubicada en La Paila, quien declaró que labora en esa empresa hace 20 años aproximadamente, que hasta abril de 2017 la relación con directivas y supervisores era normal, pero en virtud de su vinculación a SINALTRAINAL, empezó una persecución, acoso y amenazas en su contra y después ofrecimientos para que se desafiliara de la organización, entre ellos, cambios de categoría, bono de fidelidad y aumento de salario.

Expuso que, en noviembre de 2017, Mauricio López y Jorge Orozco, directivos de COLOMBINA S.A., lograron su desafiliación del sindicato, ofreciéndole el cambio de categoría y el bono de fidelidad; explicó que a los afiliados de SINALTRAINAL, los acosan, persiguen, al punto de tomarles el tiempo para la toma de los alimentos, los arrinconan sin permitirles desplazarse a otras áreas, lo cual no sucedía antes de 2017, año en el cual se afilió a la agremiación sindical.

Expuso que dos años después se afilió nuevamente a SINALTRAINAL, lo que originó un martirio para él, porque Gustavo Marín y otros supervisores lo sacaron de su puesto de trabajo, le quitaron los recargos nocturnos y lo enviaron a un área donde él no podía permanecer por las enfermedades que sufre en sus manos; que a pesar de que presentó las respectivas quejas fue ignorado, razón por la cual interpuso una denuncia en la Fiscalía para que cese la persecución del señor Gustavo Marín.

Explicó que el bono de fidelidad lo paga en noviembre o diciembre en forma de cheque la organización SINTRACOLOMBINA, que es el sindicato patronal que vela por los intereses de la empresa y no de los trabajadores, con la condición de que el empleado no este afiliado a SINALTRAINAL; que el cambio de categoría se lo ofreció Mauricio López, Director de Gestión Humana de COLOMBINA, razón por la cual después de su desafiliación, a final de enero de 2018 pasó de categoría 3ª a 4ª, lo que implicó un aumento de salario de \$10.000 diarios.

Indicó que se afilió nuevamente a SINALTRAINAL a inicios de 2020, cuando una vez más empezó la persecución en su contra.

En el contrainterrogatorio, respondió que tanto él como la organización SINALTRAINAL han presentado querellas y denuncias ante el Ministerio del Trabajo por acoso y persecución sindical, sin que hayan logrado una intervención a favor de la agremiación y que **ningún juez laboral ni autoridad administrativa ha declarado responsable a COLOMBINA por actos de persecución.**

El señor **Leonel Segundo Ledesma Ramírez**, declaró que hace 25 años aproximadamente trabaja en la planta de producción de COLOMBINA ubicada en La Paila, durante los cuales la relación laboral fue la adecuada, hasta que se afilió

a SINALTRAINAL, lo que acabó la paz con la empresa, al punto que ha sido sancionado en total más de tres meses.

Mencionó que SINALTRAINAL empezó en abril de 2017, con el fin de luchar contra el atropello de sus derechos y garantías; dijo que en una ocasión fue amenazado en contra de su vida por las publicaciones que hacía en la red social Facebook; que cuando hacían intervenciones en la empresa, los jefes y coordinadores les gritaban que si estaban aburridos se fueran; que las sanciones que se imponen en contra de sus compañeros son una forma de persecución, la cual incluso implica la prohibición a los demás empleados de comunicarse con los integrantes del sindicato.

Contó que a los miembros de la junta directiva se les hizo un ofrecimiento de mil millones de pesos, oferta realizada por el señor Cucalón a los que estaban trabajando en la negociación, lo cual fue rechazado por ellos; que por las dádivas que frecuentemente COLOMBINA hace a los integrantes de SINALTRAINAL, pasaron de 500 a solo 40 afiliados.

Adujo que para lograr la desafiliación de SINALTRAINAL, la empresa COLOMBINA S.A. ofrece préstamos para vivienda, aumento en las categorías y de salario y a los que deciden permanecer, sufren constante exclusión de las actividades y de la información de la sociedad.

De acuerdo con los precitados medios de prueba, que fueron practicados en juicio oral, la Sala confirmará la sentencia apelada por las siguientes razones:

No se discute que el documento titulado “Lucha obrera” existió y que fue dado a conocer a los trabajadores de la planta de producción de la empresa COLOMBIA ubicada en La Paila; tampoco se debate que el documento contenía afirmaciones graves, como persecución, ofrecimientos de dinero y dádivas para lograr la desaparición del sindicato SINALTRAINAL; sin embargo, tanto los testigos de cargo y descargo dan cuenta de que las manifestaciones consignadas en el documento titulado “Lucha obrera”, se enmarcaron en un

conflicto de carácter laboral y sindical iniciado desde la misma creación de SINALTRAINAL en el año 2017.

Al respecto debe resaltarse el testimonio del ciudadano Jorge Andrés Llanos, quien en su declaración afirmó que los “panfletos” fueron entregados por algunos integrantes de SINALTRAINAL, entre ellos el señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ.

En similar sentido, declaró el señor Jorge Mauricio Gallardo Molina quien expresó que, en su calidad de jefe de seguridad física de COLOMBINA S.A., fue informado por el personal de seguridad de que integrantes de SINALTRAINAL en cabeza de NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, repartieron entre los trabajadores de la planta de producción unos panfletos, de los cuales él recibió uno.

Las mismas pruebas de la Fiscalía demuestran que, aunque las manifestaciones consignadas en el documento que el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ repartió entre los trabajadores de la empresa COLOMBINA, pueden constituir un ataque a la integridad moral de la sociedad o de sus dirigentes, pues allí se les tildó de incurrir en actos de corrupción y manipulación, lo cierto es que, la entrega del panfleto, sucedió como una forma de crítica al modelo de gestión laboral y a lo que, **para ellos**, ha sido una persecución sindical.

De ahí que el comportamiento del acusado carezca del elemento subjetivo del dolo, toda vez que actuó por la convicción insuperable que tenía de que tales manifestaciones eran el resultado de hechos avalados por varios trabajadores involucrados dentro de una lucha sindical al interior de la empresa y creyó que era válido denunciarlo, así no existiera un proceso penal en curso por los actos consignados en el panfleto.

Dentro de ese contexto, las declaraciones de los testigos de la defensa denotan que, **por lo menos**, el procesado estaba bajo un “*error invencible de que no concurría en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica*”, por la

ausencia de ese ánimo injuriandi, en la medida que había al interior denuncias de algunos trabajadores en relación con los hechos que cimentaron esos calificativos del panfleto.

Al respecto, devienen trascendentales las manifestaciones de los ciudadanos Jorge Iván Cortés Osorio y Leonel Segundo Ledesma, trabajadores de la empresa e integrantes de SINALTRAINAL, quienes aportaron un fundamento fáctico en relación con las afirmaciones contenidas en el documento titulado “Lucha obrera”.

Ello, por cuanto los dos testigos de la Defensa, bajo juramento, dieron a conocer sus propias vivencias de persecución, cambios de categoría tras desafiliarse de la agremiación sindical y los ofrecimientos de préstamos de vivienda, así como bonos de fidelidad, todo con la condición de que se desafiliaran de SINALTRAINAL, lográndose con esas dádivas ofertadas por COLOMBINA S.A., según lo relató el señor Leonel Segundo Ledesma Ramírez que, de 500 afiliados, solo quedaran 40.

De tal manera que, i) el contexto relatado por los testigos de cargo, ii) la certeza de que el señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ pertenece a la junta directiva de SINALTRAINAL, iii) así como los señalamientos de los señores Cortés Osorio y Segundo Ledesma, permiten concluir que las afirmaciones contenidas en el documento “Lucha obrera” se hicieron con el propósito de defender intereses sindicales, ante el conocimiento que tenían de los comportamientos así denunciados al interior de la colectividad obrera.

Lo anterior por que, aunque no se probó que la persecución y el ofrecimiento de dádivas para que los trabajadores se desafiliaran de SINALTRAINAL hubieran sido declaradas por un juez laboral, lo cierto es que el testimonio de los señores Jorge Iván Cortés Osorio y Leonel Segundo Ledesma -cuya veracidad no fue desvirtuada en el juicio oral-, permiten inferir que existía una base de realidad que llevó al acusado a creer que las afirmaciones contenidas

en el documento eran una denuncia legítima de la situación de los integrantes de la agremiación sindical.

Debe resaltarse que las afirmaciones en contra de COLOMBINA S.A., se dieron en un horario de cambio de turno, a través de un medio de difusión sindical denominado “Lucha obrera”, en el cual se usó un lenguaje confrontativo propio de la lucha que por años han sostenido SINALTRAINAL y la empresa COLOMBINA S.A., tal como se estableció a través de los medios de prueba practicados en el juicio oral.

Reitera la Sala que, el testimonio de los empleados de la planta de producción permite establecer que las manifestaciones realizadas en el multicitado documento, era el sentir de los integrantes del sindicato SINALTRAINAL y no del señor NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ; por tanto, no es posible concluir que este actuó con la conciencia plena de hacer manifestaciones deshonrosas ajenas a la verdad, por el contrario lo que se probó fue una manera de visibilizar un conflicto sindical, que según los testigos de la defensa existe entre el sindicato y la empresa COLOMBINA.

En ese orden, aunque NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ entregó los panfletos, la conducta carece de tipicidad subjetiva, toda vez que no se demostró que aquel tuviera la voluntad inequívoca de dañar el buen nombre comercial por el simple hecho de difamar; lo que se puede establecer de los medios de prueba practicados en el juicio oral es que el acusado actuó bajo un ánimo crítico de las presuntas políticas laborales y sindicales ejercidas por la empresa, con fundamento en la información obtenida, verificada durante el juicio oral a través de los testigos Jorge Iván Cortés Osorio y Leonel Segundo Ledesma, cuya veracidad y credibilidad no fue atacada ni desvirtuada.

Ahora bien, la apoderada de la víctima insiste en que los términos extorsión, fraude y corrupción utilizados en el documento, superan una invitación a luchar por los derechos laborales o una inconformidad con políticas administrativas, por tener un contenido delictivo; no obstante, en el contexto del conflicto

colectivo de trabajo, que sin duda alguna sostienen SINALTRAINAL y COLOMBINA S.A., esas expresiones fueron usadas para describir las presiones laborales desplegadas a través de, por ejemplo, bonos de fidelidad a cambio de la desafiliación de la agremiación sindical, descritos por los testigos de la Defensa, cuya veracidad se reitera, no fue debatida en el juicio oral.

Por tanto, que COLOMBINA S.A. no haya sido condenada por alguna conducta corrupta o trasgresora de los derechos laborales de quienes conforman el sindicato SINALTRAINAL, no significa que las expresiones usadas en el documento “Luchas obrera” tipifiquen el delito de injuria, toda vez que, como se puede corroborar con el relato de los testigos de descargo, el acusado creía razonablemente que estaba denunciando una injusticia, sin estimar las manifestaciones realizadas como una afrenta a la integridad moral de la empresa, apreciación que excluye el dolo necesario para que se configure el delito de injuria.

De otro lado, según la apelante la conducta de repartir panfletos entre los trabajadores afecta el clima organización de la empresa y la percepción de los empleados respecto de la compañía, lo cual finalmente influye en el giro ordinario de sus negocios; conflictos que, además de **no haberse demostrado en el juicio oral**, son insuficientes a juicio de la Sala, para emitir un reproche penal en contra de BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, pues no son prueba de la intención clara de difamar a COLOMBINA S.A., ajena a la lucha sindical y, lo cierto es que son aspectos que bien pueden ventilarse y solucionarse en otros escenarios diferentes al proceso penal.

En conclusión, la Fiscalía no probó que el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ sabía que las afirmaciones realizadas en el documento eran falsas, ni que su interés era dañar el valor comercial de COLOMBINA S.A. y; de acuerdo con el contenido de las pruebas de descargo, lo que pretendía el acusado era denunciar los presuntos actos irregulares relatados por sus compañeros, entre ellos, Jorge Iván Cortés Osorio y Leonel Segundo Ledesma.

Por ello, aunque se admitiera que en la audiencia de acusación la Fiscalía señaló que la conducta consistió en la entrega física de los panfletos, ello no configura el dolo, como quiera que si el señor BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ, actuando únicamente como repartidor, creía que el contenido del panfleto era una denuncia legítima de la agremiación a la cual pertenece, sigue ausente el ánimo de injuriar.

De esa manera, la Sala comparte la decisión de a-quo, bajo el entendido que, aunque NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ “hizo circular” el documento “Lucha obrera”, lo hizo en ejercicio de su rol como directivo sindical y la convicción de denunciar irregularidades internas, basadas en unos hechos que fueron también relatados por trabajadores en el juicio oral, y creyó que merecían ser denunciados al interior de la colectividad, lo cual no constituye delito, máxime que, de acuerdo con las pruebas de descargo, las manifestaciones realizadas en el panfleto guardan relación con la realidad laboral vivida por los trabajadores sindicalizados. En consecuencia, como se advirtió al inicio, se confirmará la sentencia objeto de alzada

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 007 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, **absolvió** al ciudadano NELSON FABIÁN BERMÚDEZ DOMÍNGUEZ del delito de injuria.

SEGUNDO. DISPONER que la sentencia sea comunicada a las autoridades referidas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación, el cual deberá interponerse conforme lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JULIO ENRIQUE ACOSTA DURÁN

76736-60-00-186-2017-01455-02 (AC-131/26)



MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGO

76736-60-00-186-2017-01455-02 (AC-131/26)

Con permiso

CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

76736-60-00-186-2017-01455-02 (AC-131/26)

JUAN FERNANDO DOMINGUEZ MEJÍA

Secretario